



Floridablanca, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

TUTELA

RADICADO:

2020-00012

ACCIONANTE

DELFINA TOLOZA

ACCIONADO:

SECRETARIA DE HACIENDA DE FLORIDABLANCA y otra.

SENTENCIA DE TUTELA

### ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora DELFINA TOLOZA contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DE FLORIDABLANCA y la ALCALDÍA LA MISMA LOCALIDAD, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y el mínimo vital.

### ANTECEDENTES

1.- La accionante expuso mediante resolución N° 0484 del 24 de febrero de la presente anualidad la Secretaría de Hacienda de Floridablanca resolvió no decretar la prescripción de las vigencias comprendidas entre el 2013 y el 2015 por concepto de Industria y Comercio respecto del establecimiento comercial de su propiedad ubicado en la calle 5 N° 27 esquina de esta municipalidad. El fundamento de la decisión fue la supuesta suscripción de un acuerdo de pago el cual se consignó en la resolución N° 816 del 11 de diciembre de 2018, no obstante, en momento alguno suscribió dicho documento; motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se ordene lo que irroga.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Alcalde de Floridablanca y al Secretario de Hacienda de la misma municipalidad, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. El Secretario de Hacienda de Floridablanca refirió que – en efecto - la señora Delfina Toloza presentó una solicitud de prescripción del cobro impuesto de industria y comercio de su establecimiento comercial respecto de las vigencias comprendidas entre el 2013 y el 2015, en virtud a lo cual se profirió la resolución N° 0484 del 24 de febrero de la presente anualidad en la que se resolvió denegar lo petitionado (f.23 a 25).

A la par aclaró que no era cierto que no se hubiese suscrito un acuerdo de pago, pues en el sistema Neptuno y los archivos de esa entidad figura la resolución N° 816 del 11 de diciembre de 2018 en la que se puede verificar la firma y el documento de identidad de la accionante (f.18 y 19), pero además la mencionada presentó de manera extemporánea las declaraciones tributarias por las vigencias de 2013 a 2015, el 11 de diciembre de 2018 por lo cual a partir esta fecha comienza a operar el fenómeno de la prescripción, pues el término de la acción de cobro



de pago, por la admisión del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Indicó que la accionante era consciente de su obligación tributaria puesto no sólo suscribió el acuerdo, sino además en virtud del mismo ha venido realizando la cancelación de sus pagos, en última oportunidad el 25 de febrero de 2020. Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de tutela impetrada porque que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

2.2. Por su parte, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Floridablanca refirió que la accionante suscribió el 11 de diciembre de 2018 el acuerdo de pago número 816 frente a las vigencias anuales de 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017 por concepto de industria y comercio del establecimiento de comercio identificado con matrícula número 788514, por lo cual requirió al sujeto pasivo de la obligación tributaria en diferentes ocasiones de manera persuasiva, antes de proceder a iniciar el respectivo proceso de cobro coactivo, así las cosas, como quiera que no existió vulneración de derecho fundamental alguno, pidió la improcedencia del trámite constitucional.

### CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del art. 2° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como lo son la Alcaldía Municipal de Floridablanca y la Secretaría de Hacienda de la misma localidad -.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado derechos ajenos, de tal modo que la señora Delfina Toloza, se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de presunta perjudicada.

6.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para controvertir el



acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Hacienda de esta municipalidad resolvió la solicitud de prescripción elevada por la accionante.

La **respuesta** al problema jurídico surge negativa, en primer lugar porque el libelo tuitivo desconoce los principios de subsidiariedad y residualidad, pues la accionante cuenta con la vía contenciosa administrativa para reclamar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho lo que pretende por vía constitucional. Además, en el hipotético caso en que los presupuestos anteriores se superaran, lo cierto es que para la procedencia excepcional y transitoria del amparo constitucional, debió acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se justificó, ni logra inferirse del libelo tuitivo.

#### 6.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a "la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial"<sup>1</sup>.

En ese sentido, es decir, la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario, el mismo Tribunal ha reiterado de forma reciente que:

"... dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto..."<sup>2</sup>.

6.1.2. Entonces, la regla general, indica que la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, este resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. Precisamente, la Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:



“(i) cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la *litis* planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;<sup>3</sup> y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural...”<sup>4</sup> Corchete fuera de texto.

## 6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) La accionante en calidad de propietaria del establecimiento comercial identificado con la matrícula N° 788514 ubicado en la calle 5 N° 27 esquina de Floridablanca del municipio de Floridablanca, adeudaba el impuesto correspondiente a las vigencias fiscales de 2013 a 2015 (f.1 a 3);

ii) En virtud de lo anterior, radicó una petición ante la Alcaldía Municipal de Floridablanca con el fin que se declarara la prescripción de los impuestos adeudados;

iii) Se allegó la resolución de acuerdo de pago N° 816 del 11 de diciembre de 2018, donde se encuentran plasmadas la firma y la cédula de la señora Delfina Toloza (f.19 y 20) frente a lo cual, la accionante afirma no haber suscrito tal documento (f.2)

iv) El 24 de febrero de 2020, la Secretaría de Hacienda de Floridablanca profirió la resolución N° 0484 a través de la cual dispuso no decretar la prescripción de la acción de cobro por las vigencias fiscales de 2013 a 2015, por motivos expuestos en la parte motiva de dicho acto administrativo (f.23 a 25);

v) El 28 de febrero de 2020, la anterior resolución fue debidamente notificada en forma personal (f.25);

<sup>3</sup> Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado



vi) La accionante insiste en que le asiste razón en su pedimento y acude a la acción de tutela para que así se declare.

**7.- Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. Es evidente que la acción de tutela de marras no cumple con el requisito de subsidiariedad necesario para que el juez de tutela asuma de fondo el conocimiento del asunto, en tanto que la demandante cuenta con la acción de nulidad y el restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativo escenario en el que podrá discutir a profundidad la problemática que con afán pretenden que se resuelva a través de la acción constitucional dentro de un término perentorio de 10 días.

7.2. Si lo que pretendía con ahínco la accionante era demostrar que la tutela, emergía como mecanismo transitorio de protección contra el acto administrativo quebrantador del derecho fundamental al debido proceso, era menester impostergable la acreditación del quebranto y del perjuicio irremediable, aunque sea de manera sumaria, sin embargo, uno ni otro presupuesto fue objeto de análisis.

7.3. En ese orden de ideas, si existe un mecanismo ordinario de defensa judicial, el cual no indicó la accionante por qué razón era inoperante o inapropiado para resolver la problemática, es obvio que la acción constitucional no puede entrar a reemplazarlo, de lo contrario el juez de tutela se estaría avocando competencia sobre temas que deben ser tratados en las jurisdicciones correspondientes sin fundamento alguno. Por lo tanto, es indiscutible que la acción de tutela de manera general no tiene vocación de prosperar.

7.4. Ahora bien, excepcionalmente el requisito de subsidiariedad puede alterarse, siempre y cuando la accionante acredite la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se probó dentro del diligenciamiento, es más ni siquiera puede preverse de los elementos de juicio allegados a la actuación, por lo que no se observa que un derecho fundamental sufra un menoscabo grave, que debe requerir la toma de medidas urgentes e impostergables, así que la tutela será declarada improcedente, lo que no obsta para que la accionante acuda a la vía ordinaria para que se resuelva su problemática que gira en torno a la aplicación de normas de rango legal.

8. En el hipotético caso que le asistiera razón a la accionante y no hubiese suscrito el mentado acuerdo de pago, lo cierto es que presentó las declaraciones tributarias por las vigencias de 2013 a 2015, el 11 de diciembre de 2018 por lo cual a partir de esa fecha interrumpió el término



de la prescripción de conformidad con el numeral 2 del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

9.- Lo anterior no obsta para advertir a la accionante que si considera que dentro de la Resolución de Acuerdo de Pago N° 816 del 11 de diciembre de 2018 se consignó una falsedad en lo que respecta a su firma, debe proceder a realizar las denuncias penales correspondientes, de lo contrario debe abstenerse de realizar ese tipo de afirmaciones que ponen en tela de juicio los actos de la administración municipal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA- en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora DELFINA TOLOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 28'402.353, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora DELFINA TOLOZA que si considera que dentro de la Resolución de Acuerdo de Pago N° 816 del 11 de diciembre de 2018 se consignó una falsedad en lo que respecta a su firma, debe proceder a realizar las denuncias penales correspondientes, de lo contrario debe abstenerse de realizar ese tipo de afirmaciones que ponen en tela de juicio los actos de la administración municipal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**GABRIEL ANDRS MORENO CASTAÑEDA**